

1200000 - 239241

Bogotá, D.C. 14 DIC. 2015

URGENTE

ASUNTO: Actividades de alto riesgo - Pensión especial de vejez

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual solicita se informe que derechos tiene un empleado que lleva laborando 20 años en rayos X con cuantos años de labor y de edad se puede pensionar.

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica

Frente a su consulta, nos permitimos manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

Una vez efectuada la anterior aclaración, al respecto podemos precisar que en materia de Seguridad Social, la Ley 797 de 2003 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los **trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para la salud** y en particular para modificar y dictar las normas sobre condiciones, requisitos y beneficios, así como para establecer un ajuste a las tasas de cotización, hasta en **10 puntos** a cargo del empleador.

El uso de esas precisas facultades, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2090 de 2003, aplicable a todos los trabajadores que laboren en actividades consideradas de alto riesgo para la salud, el cual establece:

"...Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores,"

En este sentido, la norma contempla una prestación definida que permite a los trabajadores que laboren en actividades consideradas de alto riesgo para la salud, acceder a un beneficio pensional a edades inferiores a

las establecidas para la generalidad de los trabajadores.

Así mismo, la norma ibídem definió taxativamente cuáles actividades son clasificadas como de alto riesgo para la salud del trabajador, así:

“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”

Tal como se observa, **solamente** las personas que se dedican a labores que la disposición señala de manera expresa, son considerados trabajadores de actividades de alto riesgo para la salud.

Así las cosas, se reglamentó una pensión especial de vejez propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el Seguro Social (hoy COLPENSIONES), para quienes comprueben haber laborado en alguna de las actividades consideradas como de alto riesgo para la salud del trabajador, de acuerdo con la normativa, siempre que se hayan efectuado las cotizaciones especiales, esto es, la general, más 6 puntos adicionales en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y de 10 puntos adicionales de acuerdo con la nueva disposición, y a cargo del empleador, en los términos del artículo 5º del Decreto 2090 de 2003, que establece:

“Monto De La Cotización Especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) punto adicionales a cargo del empleador”.

Por su parte, el artículo 4° del citado decreto establece que para tener derecho a la pensión especial de vejez, se requiere:

“1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”.

En este orden de ideas, para que un afiliado pueda tener derecho a la pensión especial de vejez, debe haber cotizado el número mínimo de semanas establecidas en el Sistema General de Pensiones, que en la actualidad contempla 1300 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 700 semanas (14 años), debieron efectuarse con la cotización especial, sean estas continuas o discontinuas.

En conclusión, la pensión especial de vejez será procedente siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones especiales **por parte del empleador**; de lo contrario, el reconocimiento de la pensión se hará en los términos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“Artículo 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (Subrayas fuera del texto)

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de
Consultas en materia de Seguridad Social Integral

Marisol P. - 2015-11-27